

EN LO PRINCIPAL: Evacúa Traslado;
PRIMER OTROSI: Acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSI: Diligencias;
TERCER OTROSI: Autorización que indica;
CUARTO OTROSI: Correo electrónico.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

JOSE LUIS QUEZADA CAMARADA, empresario y **JOSE IGNACIO QUEZADA FUETES**, ambos con domicilio en Chillán Avenida O'Higgins N° 1271 ambos actuando en representación de **INMOBILIARIA E INVERSIONES QUILLON LIMITADA**, sociedad comercial de nuestro domicilio en los antecedentes sobre procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, **REQ-027-2021**, al señor Superintendente decimos:

Conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1591 de fecha 13 de Julio de 2021, procedemos a evacuar el traslado que se nos ha conferido respecto del requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en contra de nuestra representada en su carácter de titular del proyecto "Marina Laguna Avendaño" en razón de configurarse en su concepto la tipología descrita en el literal s) del artículo 10 de la ley 19.300.

En razón de no configurarse el supuesto fáctico contenido en la letra s) del artículo 10 de la Ley 19.300 y de su Reglamento, solicito se deje sin efecto el referido requerimiento, todo ello conforme los siguientes antecedentes.

Para una mayor comprensión de los fundamentos que se expondrán, dividiremos nuestra exposición en los siguientes acápite:

- I.-Antecedentes y Defectos de la Resolución Exenta 1591.
- II.-Sobre el Predio y el Proyecto.
- III.-La Laguna Avendaño y Tratamiento Desigual.
- IV.-Inconurrencia de la Causal Invocada.

I.- Antecedentes y Defectos de la Resolución Exenta 1591. Infracción de Ley.

I.a.- De la revisión de la Resolución 1592 es posible constatar que ella consta del Vistos, Antecedentes Generales, Antecedentes del Proyecto, Denuncias y Actividad de Inspección Ambiental, Causal de Ingreso al SEIA, concluyendo en su Resolución.

Conforme al numeral 2° de los considerandos de la Resolución, se remite a la letra i) del artículo 3° de la LOSMA (Ley Orgánica de la Superintendencia del medio Ambiente). Conforme a la citada norma Artículo 3°.- la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: i) Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)**, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

Sin embargo, en virtud del considerando 18° de la misma Resolución, se ha dejado constancia que no estamos en presencia de un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que se trata de "un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso"

La mejor demostración de lo anterior lo constituiría el numeral 4° del Resuelvo, en virtud del cual dispone "Oficiar a la Dirección Regional del Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia del ingreso al SEIA de las obras denunciadas."

Sin embargo, lo señalado en la referida Resolución, resulta absoluta y palmariamente contradictorio con lo decidido en el numeral primero del resuelvo y conforme al cual se decide: "**DAR INICIO** a un procedimiento de requerimiento del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de INVERSIONES E INMOBILIARIA QUILLON LIMITADA"

En otras palabras, la Resolución 1591 ha iniciado el procedimiento indicado vulnerando de forma evidente el artículo 3° en su letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, toda vez que mal pudo haberlo iniciado sin el informe "previo" del Servicio de Evaluación.

La Resolución 769 de la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 20 de Agosto de 2015 expresa claramente que: "Informe de la División de Fiscalización ("DFZ"). La hipótesis de elusión se levantará de acuerdo a los hechos que sean constatados por DFZ en las actividades de fiscalización desarrolladas. Una vez finalizadas dichas actividades, se deberá confeccionar el informe de fiscalización donde se señale con claridad y precisión qué proyecto o actividad está eludiendo al SEIA y en virtud de qué causal de ingreso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Se deberá tener especial atención con aquellos proyectos o actividades que hayan iniciado su ejecución antes de la vigencia del SEIA, lo que deberá venir claramente analizado en el informe señalado, si es que existen dudas al respecto. Si la elusión corresponde a una modificación que configura un cambio de consideración, el informe deberá analizarse a la luz de los criterios establecidos en el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA. 2. Derivación de informe a Fiscalía. Una vez elaborado el informe, DFZ deberá derivarlo a Fiscalía, con copia a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC"), con la solicitud de que se active el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. De ser necesario, Fiscalía podrá solicitar una reunión con el equipo de DFZ para solicitar aclaraciones que se originen a partir del informe de fiscalización. 3. Solicitud de pronunciamiento al SEA. **Recibido el informe de DFZ, Fiscalía deberá confeccionar el oficio donde se solicite el pronunciamiento del SEA respecto de la hipótesis de elusión levantada, de acuerdo a lo exigido por la LOSMA. En dicho oficio se deberá copiar a DFZ y a ose. 4. Pronunciamiento del SEA. Una vez emitido el pronunciamiento del SEA, Fiscalía deberá analizar la respuesta. Si se confirma la hipótesis de elusión de la SMA, se procederá a seguir adelante con el presente procedimiento de acuerdo al número 5 posterior y siguientes.** Si el informe del SEA descarta la hipótesis de elusión o presenta alguna diferencia con lo concluido por la SMA, se derivará el mismo a DFZ vía memorándum por el encargado de Fiscalía, para que DFZ emita un informe de fiscalización consolidado el cual se enviará a Fiscalía por la misma vía. Si el informe consolidado termina por descartar la hipótesis de elusión, se archiva el caso. De lo contrario se procederá de acuerdo a los números siguientes. 5. Inicio del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA. Recibida la confirmación del SEA o el informe consolidado de DFZ que confirme la elusión, Fiscalía deberá preparar una resolución exenta donde el Superintendente del Medio Ambiente dé inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA. En dicha resolución se le comunicará al regulado el inicio de este procedimiento y se le dará traslado para que en el término de 15 días hábiles haga valer las observaciones o alegaciones que estime pertinentes."

Dicha Resolución, claramente vinculante para los funcionarios públicos ha sido desatendida en forma flagrante por sus propios destinatarios, sin que se sirva de excusa la circunstancia de tener dicho documento un carácter interno, toda vez que lo que ha hecho, no es más que regular lo que ya está regulado en el artículo la letra i) del artículo 3° de la LOSMA.

Al respecto, el artículo 7° de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia **y en la forma que prescriba la ley.**

Resulta evidente que en la especie no se ha ajustado el señor Superintendente a la ley, siendo lo actuado anulable conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Carta Fundamental, razón por la cual vengo en solicitar se deje sin efecto lo actuado.

El vicio de forma o de procedimiento se verifica en los casos en que "hay omisión completa o parcial de alguna de las formalidades a las cuales debe someterse un acto administrativo en razón de las leyes y reglamentos". Es importante recordar la importancia de las formalidades en el Derecho Administrativo: se trata de una de las mayores garantías para el correcto ejercicio de las potestades atribuidas a los órganos y para la protección de los derechos de los particulares. La aformalidad, de ser establecida, degeneraría probablemente en la arbitrariedad de la actividad administrativa, e impediría la existencia de registros materiales que permitieran comprender de qué modo una cierta necesidad pública condujo a la producción de ciertos efectos proyectados hacia otros sujetos.

En la especie, la falta de dicho informe "previo", vulnera igualmente el principio de contradictoriedad (art. 11 de la ley 19.880) toda vez que impide a mi parte presentar pruebas o efectuar alegaciones respecto de dicho informe antes de la Resolución del Sr. Superintendente.

Así las cosas, estando en presencia de un vicio de nulidad del procedimiento incoado en contra de mi representado, solicitamos en primer término así se declare.

I.b.- Sin perjuicio de lo anterior, y que resulta suficiente para dejar sin efecto lo obrado, podemos afirmar que su Resolución N° 1591 es carente de motivación en tanto se encuentra sumida en afirmaciones absolutamente genéricas, vagas y respecto de las cuales se les ha conferido traslado a mi representado quien, dado el defecto que se denuncia, queda en la más absoluta indefensión para abordarlas y refutarlas convenientemente.

En efecto, señala que mi representada "ha realizado obras de limpieza de vegetación y relleno con material de arena en una superficie de alrededor 1.800 m² en la ribera mencionada." Agrega que se han realizado obras para la "habilitación de 2 playas artificiales, 1 embarcadero flotante y 6 bajadas a la orilla de la Laguna Avendaño."

Concluye la Resolución señalando que "**EL PROYECTO**" configuraría esta causal, al tratarse de ejecución de obras o actividades que puede significar una alteración física o química a los componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos de un humedal urbano y que implican a lo menos su relleno y el deterioro o menoscabo de la flora y la fauna contenida dentro del humedal."

Desde luego, la referida resolución formula el reproche respecto del "proyecto", en circunstancias que las obras que señala sólo habrían tenido lugar en las denominadas "áreas comunes" del mismo, de forma tal que no se ha efectuado una distinción esencial que incidirá en la legitimación pasiva respecto de una eventual responsabilidad por las supuestas obras. Ello resulta más relevante aún si se tiene presente que a la fecha, se han formalizado transferencias de dominio de algunos lotes de forma tal, que mal podría

sostener que tales propietarios también serían eventuales responsables por obras "del proyecto."

La vaguedad, se hace más evidente aún si el reproche consistiría alteración "física o química", utilizando la conjunción disyuntiva que pretende señalar que puede ser una u otra, lo cual obviamente no satisface la menor exigencia de determinación del eventual reproche que se formula. Luego, nuevamente utiliza la conjunción "o" para señalar que se habría afectado los componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos de la laguna, vaguedad que se torna más grave aún si la resolución no deja constancia de la magnitud de tal afectación y de los elementos específicos del medio ambiente que eventualmente habrían sido afectados, evidenciando una falta de rigurosidad conforme a los estándares que se están aplicando en los procesos de evaluación ambiental que el propio SEA aplica y exige. La inexistencia de estudios integrados respecto del sistema lacustre conocido como Laguna Avendaño hacen imposible aseverar qué componente y en qué magnitud podrían verse afectadas por obras de menores o de muy baja significancia en el borde lago, considerando que el polígono que el Municipio de Quillón está solicitando (al Ministerio del Medio Ambiente) se reconozca como Humedal Urbano tiene una superficie de 204,9 hectáreas. Esto es, que la superficie intervenida (1.800 m²) corresponde al 0,08% del mencionado polígono. De la misma forma, a falta de estudios que den cuenta de la importancia de la biodiversidad y servicios ecosistémicos, dan cuenta de la debilidad de los fundamentos planteados por el ente fiscalizar.

Más grave aún es la afirmación de dar por establecida la existencia de un "humedal urbano" en circunstancias que ello no es efectivo, conforme lo que se dirá más adelante.

Condición mínima de validez de los actos administrativos es la fundamentación de los mismos tanto desde el punto de vista normativo como fáctico, omisión que desde luego es relevante para determinar si el procedimiento que se inicia, satisface las exigencias de validez necesarias para ser vinculante. Dicha omisión se hace más patente aún al constatar que junto con dar inicio al procedimiento, ha omitido el informe previo necesario para dar inicio al mismo.

En relación a la motivación de los actos administrativos, en la ley N° 19.880 existen tres normas que expresamente se refieren a la motivación: los artículos 11, 16 y 41 incisos cuarto y sexto de dicho cuerpo normativo. Conforme a la primera: "Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho **deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares**, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."

Conforme al artículo 16: "Principio de transparencia y de publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva **el conocimiento**, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, **así como sus fundamentos** y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación"

Finalmente, de acuerdo al artículo 41: "Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones

planteadas por los interesados. **Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.** Expresaran, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados pudieran ejercitar cualquier otro que estimen oportuno (inciso cuarto). La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma (inciso sexto)."

Por su lado, la Corte Suprema ha sostenido, en la causa Rol N° 5.313- 2008, en relación a nuestra materia, lo siguiente: "Sexto. Que a lo anterior importa desde luego que a tal respecto rige en forma supletoria la Ley N° 19.880, la que en su artículo 41 regula el contenido de la resolución que pone término al procedimiento, estableciendo que ésta contendrá la decisión, que debe ser fundada. La obligación de fundamentar la decisión tiene su origen en los principios que inspiran los procedimientos administrativos que rigen a los órganos de la Administración del Estado, específicamente, los de imparcialidad, transparencia y publicidad a que se refieren los artículos 11 y 16 de la Ley N° 19.880. La ley contempla la obligación de fundar las decisiones, lo que, sin duda, propende al respeto del debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental" 453. En un sentido similar al anterior la Corte Suprema, en causa Rol N° 1.764- 2010, falló lo siguiente: "Séptimo: Que, por otra parte, corresponde anotar que, además de las mencionadas exigencias para el afectado por una resolución que le aplica multa, la ley impone también obligaciones a la autoridad administrativa que ejerce la referida facultad, entre ellas, la de fundar su decisión, ... En otras palabras, debe explicar las razones que originan su determinación.

En conclusión, por las razones expresadas, la Resolución Exenta N°1591 adolece de graves defectos que la tornan inviable para dar inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, razón por la cual deberá dejarse sin efecto.

II.- El Predio y el Proyecto.

Nuestra representada es dueña de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Quillón Limitada, es dueña del inmueble ubicado en Bernardo O'Higgins 2338 de la comuna de Quillón, que corresponde al Lote A Rol 1091-519, de una superficie de 571.400 metros cuadrados, que deslinda: Norte, en línea quebrada con carretera Quillón Bulnes, Ruta 148 en 221,680 metros y en 1.021,200 metros; Sur, con Laguna Avendaño; Oriente, en línea quebrada con Condominio Los Naranjos en 516,396 metros y 365,526 metros; y Poniente, con Villa La Porteña en 530,683 metros.-De acuerdo al Certificado de Número, número 125 de fecha 23 de Agosto de 2011, entendido por la Dirección de Obras Municipales de Quillón, Consta que a la propiedad le corresponde actualmente el número 2545 por Avenida de O'Higgins, Lote A, de la comuna de Quillón.

El inmueble se encuentra inscrito a fojas 207, Número 137 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Bulnes correspondiente al año 2017.

Dicho inmueble ha sido objeto de diversas subdivisiones siendo la última autorizada por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Quillón con fecha 4 de abril de 2019, encontrándose los antecedentes de la misma agregados bajo el número 137 al final del Registro de Propiedad correspondiente al año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Bulnes.

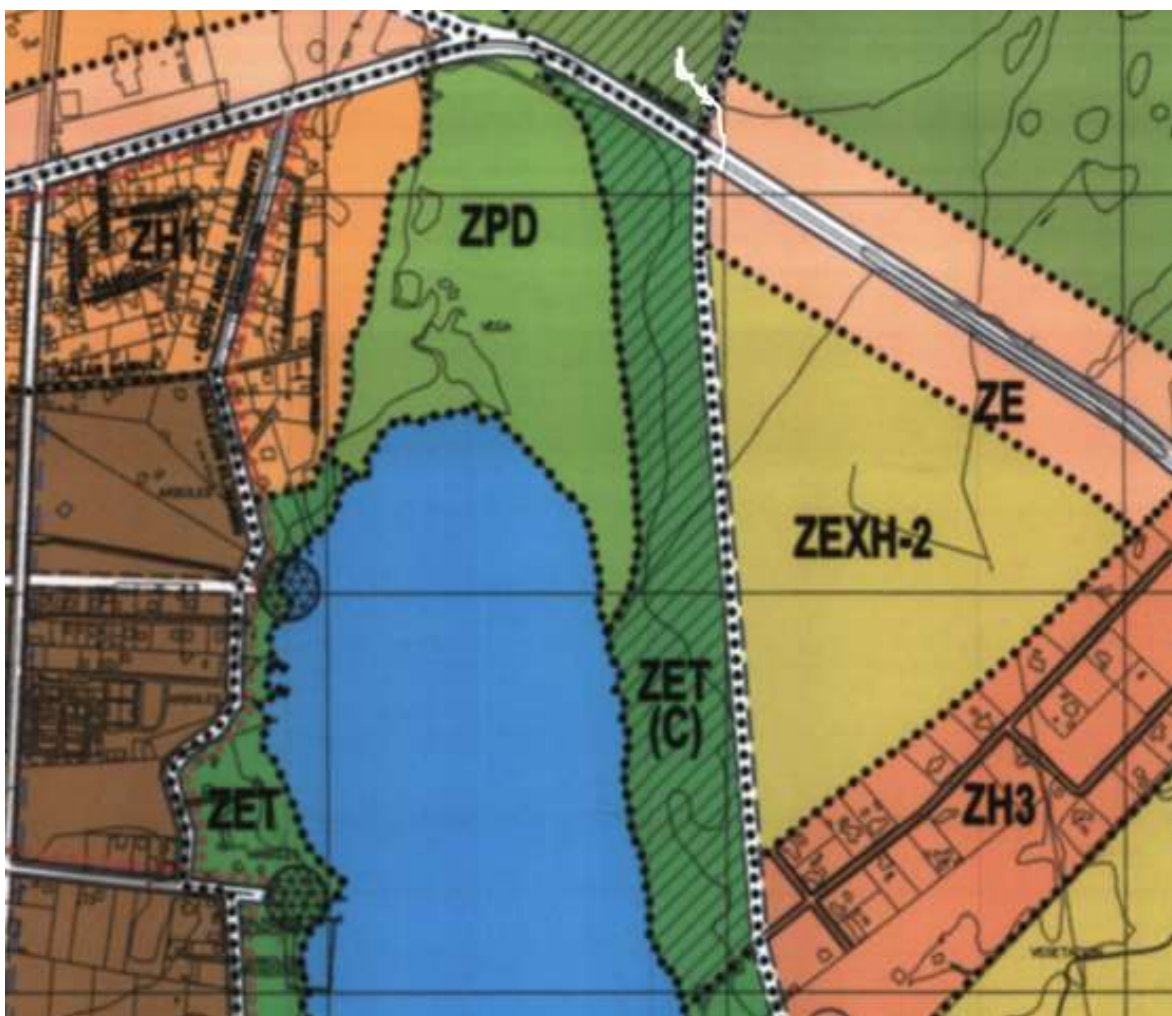
El proyecto se encuentra estructurado en diversas etapas de ejecución de acuerdo a las posibilidades de recursos económicos para su ejecución, las se han visto seriamente afectadas por las actuales condiciones económicas, como es de público conocimiento.

En lo relativo a su comercialización, se contempla la venta de lotes individuales y unidades en condominio privado, sin construcción y desglosados de la siguiente manera:

- **46 Lotes** Individuales con frente a la Laguna Avendaño: zona ZET según PRC, en zona Urbana.
- **17 lotes** (de 46) de 2.000 m² aproximadamente, con frente directo a Laguna Avendaño, pajonal de por medio.
- **29 Lotes** (de 46) de 1.500 m² aproximadamente, con acceso por Avenida Costanera Oriente, colindantes con Zona de Protección de Drenaje ZPD, lotes libres de Totorá y sin intervención alguna.
 - **En esta zona ZET** también se encuentra la zona de equipamiento y acceso a la laguna al condominio de aproximadamente 7.500 m², la cual fue intervenida aplicando geotextil y sobre esta arena rubia.
- **127** Unidades en Condominio Privado: zona ZHXX-2 bajo ley de copropiedad inmobiliaria, en zona Urbana y 1 unida Numero 127 en zona ZPD.
- Todas Unidades en condominio, de aproximadamente 1.500 m² a excepción de la Unidad 127 que corresponde a zona destinada a Humedal Urbano de 130.000 m² (13ha) esta zona corresponde a ZPD según PRC (zona de protección de drenaje), todas libres de Totorá a excepción de Unidad 127, limpias, planas y se entregan urbanizadas con luz, agua y a obras viales.
- **39 Lotes Comerciales** con frente directo a Ruta N 148 Quillón – Bulnes o Av. O’Higgins.
- **3,2 ha**, un solo Lote de 320.000 m², con frente directo a Laguna Avendaño, con acceso por Ruta N 148 o Av. O’Higgins y cuenta con un acceso secundario por población La Porteña, esta propiedad colinda también con la Unidad 127 de Condominio o Zona de Protección de Drenaje (ZPD).

La imagen siguiente, muestra el emplazamiento del proyecto en relación a la zonificación establecida por el Plan Regulador Comunal de Quillón.

PRC Quillón para el proyecto:



Normas urbanísticas vigentes para el área del proyecto, según Plan Regulador Comunal de Quillón.

NORMAS URBANÍSTICAS DE LA ZONA ZPD (ZONA DE PROTECCIÓN DE DRENAJE)

En esta zona sólo se permite equipamiento de esparcimiento sin construcciones y se rige por lo señalado en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

PLANTACIONES Y OBRAS DE ORNATO

ARTICULO 30.- OBRAS DE ORNATO. En las áreas afectas a declaración de utilidad pública del presente plan regulador comunal se deberá considerar lo siguiente:

- En espacios correspondientes a franjas no pavimentadas de aceras y bandejones, como también en jardines de plazas, se deberá contemplar plantación de césped con mezcla municipal, complementada con vegetación baja de tipo arbustiva y flores.
- La arborización de las vías declaradas de utilidad pública deberá contemplar especies arbóreas de hojas perenne o caducas propia de la zona.

Todas las calles y avenidas existentes deberán contemplar arborización de las mismas características anteriores.

El mobiliario de ornato será el que determine la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad.

**NORMAS URBANÍSTICAS DE LA ZONA ZET
(ZONA DE EQUIPAMIENTO DE ESPARCIMIENTO Y TURISMO)**

USOS DE SUELO ZONA ZET		
TIPO DE USO	Permitidos - Condicionados - Prohibidos	
RESIDENCIAL	Prohibido, excepto vivienda complementaria a la actividad predominante, con *2	
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS		
Industria	Molesta	Prohibido
Bodegaje y Talleres	Inofensiva	Prohibido
EQUIPAMIENTO		
CIENTIFICO	Prohibido	
COMERCIO	Permitido con *2, excepto discotecas	
CULTO Y CULTURA	Prohibido	
DEPORTE	Permitido solo para deportes náuticos	
EDUCACION	Prohibido	
ESPARCIMIENTO	Permitido excepto zoológico	
SALUD	Prohibido	
SEGURIDAD	Prohibido	
SERVICIOS	Prohibido	
SOCIAL	Prohibido	

EDIFICACION PARA LA ZONA ZET

CONDICIONES DE EDIFICACION ZONA ZET		
SUPERFICIE PREDIAL MÍNIMA	1.500 m ²	
COEFICIENTE MÁXIMO DE OCUPACIÓN	0,2	
COEFIC. MÁXIMO DE CONSTRUCTIBILIDAD	0,4	
ALTURA MÁXIMA DE EDIFICACIÓN	7 m	
SISTEMA DE AGRUPAMIENTO	Aislado	
ALTURA MÁXIMA DE CONTINUIDAD	No se permite	
LONGITUD MÁXIMA DE CONTINUIDAD	No se permite	
ADOSAMIENTO	No se permite	
DISTANCIA MÍNIMA A LOS DESLINDES	Según OGUC	
ANTEJARDÍN MÍNIMO	3 m ; 5 m. enfrentando a vías estructurante.	
CONDICIONES ESPECIALES (C)	Las ZET identificadas en el plano con el símbolo (C) corresponden a zonas condicionadas sujetas a factibilidad sanitaria y estudio de riesgo para su ocupación	
DENSIDAD HABITACIONAL MÁXIMA BRUTA	No contempla	

*2 solo ligado al rol principal otorgado al sector, como complemento de este último.

**NORMAS URBANÍSTICAS DE LA ZONA ZEXH-2
(ZONA DE EXTENSIÓN HABITACIONAL)**

USOS DE SUELO ZONA ZEXH-2		
TIPO DE USO	Permitidos - Condicionados - Prohibidos	
RESIDENCIAL	Permitido excepto moteles	
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS		
Industria	Molesta	Prohibido
Bodegaje y Talleres	Inofensiva	Prohibido
EQUIPAMIENTO		
CIENTIFICO	Prohibido	
COMERCIO	Permitido excepto discotecas	
CULTO Y CULTURA	Prohibido	
DEPORTE	Permitido excepto estadios	
EDUCACION	Prohibido	
ESPARCIMIENTO	Permitido excepto zoológico	
SALUD	Prohibido	
SEGURIDAD	Prohibido	
SERVICIOS	Prohibido	
SOCIAL	Permitido	

EDIFICACION PARA LA ZONA ZEXH-2

CONDICIONES DE EDIFICACION ZONA ZEXH-2		
SUPERFICIE PREDIAL MÍNIMA	2.500 m ² .	
COEFICIENTE MÁXIMO DE OCUPACIÓN	0,2	
COEFIC. MÁXIMO DE CONSTRUCTIBILIDAD	0,4	
ALTURA MÁXIMA DE EDIFICACIÓN	7 m	
SISTEMA DE AGRUPAMIENTO	Aislado	
ALTURA MÁXIMA DE CONTINUIDAD	No se permite	
LONGITUD MÁXIMA DE CONTINUIDAD	No se permite	
ADOSAMIENTO	No se permite	
DISTANCIA MÍNIMA A LOS DESLINDES	3 m.	
ANTEJARDÍN MÍNIMO	5 m	
CONDICIONES ESPECIALES	No contempla	
DENSIDAD HABITACIONAL MÁXIMA BRUTA	Vivienda Unifamiliar	20 hab/ha

Plano proyecto:



Pues bien, dicho proyecto, ha sufrido un cambio que resulta esencial para su destino futuro, cambio que se ha experimentado a partir del Decreto Alcaldicio N° 3953 de fecha 20 de Diciembre de 2020, emanado de la I. Municipalidad de Quillón en virtud del cual se regula la circulación de embarcaciones a motor en la Laguna Avendaño, de forma tal que, habiendo quedado a firme dicho cuerpo normativo, una de las características de dicho proyecto, cual era el de proporcionar una "marina", es decir, el conjunto de instalaciones, marítimas o terrestres, destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas.

Así las cosas, a partir de dicha normativa, que ha quedado a firme con la Resolución de la Excm. Corte Suprema (rol N° 18.955-2021) que resolvió los recursos deducidos en su contra, obviamente el carácter de un proyecto abierto a esa actividad lacustre, ha quedado excluida razón por la cual **no se ejecutará ninguna obra que pudiera constituir una amenaza o afectación al medio ambiente o hábitat de la Laguna Avendaño.**

En razón de lo anterior, es que en esta presentación mi parte solicita autorización para ejecutar las obras destinadas a eliminar el muelle flotante instalado, así como el retiro de la capa geotextil emplazada.

III.- **La Laguna Avendaño y el Tratamiento Desigual.**

El señor Superintendente no podrá soslayar una cuestión que resulta ser de suyo relevante para la determinación de la procedencia de la aplicación de la causal invocada en la Resolución N° 1591 y que se refiere a la situación del predio de mi representada en relación al cuerpo de agua como en relación a los restantes predios ribereños.

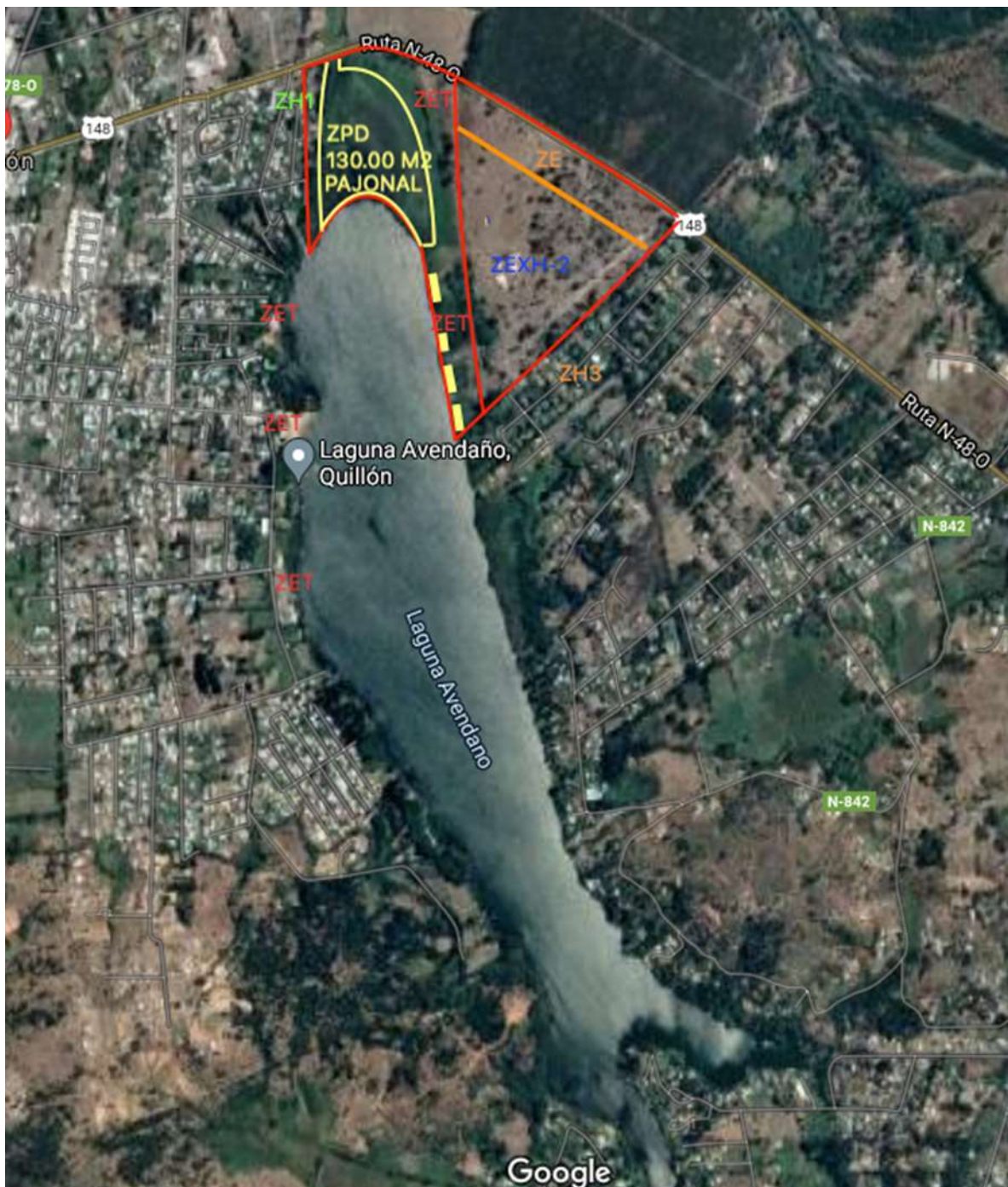
En efecto, el predio de mi representada se encuentra ubicado al norte de la laguna Avendaño, en su orilla oriente, con un frente de aproximadamente 1.000 metros lineales de extensión.

Adicionalmente, otra porción del predio, igualmente se encuentra ubicada en la orilla poniente de la laguna, con una orilla de aproximadamente 80 metros lineales de extensión.

Una observación área de la laguna, permitirá sostener que nuestro predio es el único que ha "permitido" la existencia de los pajonales, de lo que ahora se le llama técnicamente "humedal", sin que hubiera realizado intervención alguna que pudiera afectar el ecosistema existente. En efecto, el predio en cuestión siempre ha tenido playa, tanto en su orilla oriente como poniente, las que hemos usado por más de 30 años a la fecha, sin que hubiera existido reclamo de ninguna especie.

Por el contrario, el resto de los predios ribereños no cuenta en su orilla con vegetación, con totoras, con pajonales, con "humedal" y ello ha sido simplemente "**por la mano del hombre**" incluyendo en tal afirmación al balneario municipal ubicado al poniente de la laguna y al que se accede por calle Juan Paulino Flores S/N, y al actual Cendyr Nautico en construcción ambos de la localidad de Quillón, predios en los cuales cada dos a tres temporadas realizan labores de limpieza consistente en la extracción de toda planta acuática que pudiera presentarse y que pudiera impedir el baño de los turistas o desplazamiento de las naves.

La siguiente fotografía muestra la ubicación y emplazamiento del predio de nuestra representada en relación a la laguna Avendaño así como los restantes predios ribereños así como la ausencia de totoras y pajonales en el resto de la orilla de la laguna.



Se ha fiscalizado la I. Municipalidad de Quillón al respecto?. Se ha fiscalizado al resto de los predios ribereños que año a año, extraen toda vegetación?. Por el contrario, la razón de que la presencia de los cisnes de cuello negro en la laguna Avendaño se concentre frente a nuestro predio, es justamente por la labor de conservación que se ha realizado en la cual ninguna intervención les ha cabido a quienes hoy aparecen como denunciantes.

Junto con lo anterior, resulta irritante que tal como consta del plano de subdivisión que hemos acompañado en que mi representado ha dispuesto en forma voluntaria reserva una suma superior a 130.000 metros cuadrados como reserva justamente para la preservación de las especies, zona respecto de al cual se efectúan actualmente los estudios para constituir un derecho real de conservación sobre dicha área.

En suma, la supuesta afectación que se ha denunciado, es nimia frente al compromiso real y concreto que tiene mi representada con la preservación del hábitat de la laguna Avendaño pero igualmente advierte un diverso trato con el resto de los predios ribereños, algunos de los cuales son administrados por la Municipalidad de Quillón en los cuales se ejecutan

periódicamente labores completamente reñidas con la preservación del patrimonio ambiental, pero respecto de los cuales las autoridades guardan "respetuoso" silencio.

Es más, igualmente irritante resulta constatar que se proyecta la declaración como humedal urbano de la laguna Avendaño en el marco de la reciente Ley N° 21.202, presentando para tal efecto un polígono que carece de sustento técnico y de un proceso de participación vinculante con los distintos actores e intereses presentes en torno a esta laguna y que, por lo demás, afecta directamente al predio de mi representada, incluyendo porciones de terreno correspondientes a la orilla y más adentro de ésta, en el sentido que la eventual nueva figura de protección implicaría una modificación al actual instrumento de planificación y sobre el cual originalmente fue pensado el proyecto. Por el contrario, en los predios situados en la orilla poniente de la laguna (menos el de mi representado ubicado en dicho sector) la línea tiene un carácter sinuoso o quebrado a fin de no afectar las actividades que en dichos predios ribereños se efectúan.

Lo actuado por los órganos administrativos y municipales, resulta atentatorio al principio de "igualdad ante las cargas públicas" (artículo 19 N° 21 de la Constitución) como de no discriminación arbitraria (artículo 19 N°2 de la Constitución).

Si bien se reconoce y nuestra representada está en sintonía con la conservación y uso sustentable de los recursos y servicios ecosistémicos que ofrece esta área lacustre, la definición de un área de protección debe responder a criterios establecidos en la norma que los reconoce, fundado en estudios científicos que establezcan, en primer lugar, los límites del ecosistema y, sobre la base de un diagnóstico integrado, analizar la viabilidad socioambiental de la figura de protección que se quiere crear. Todo esto ha estado ausente en el proceso que el Municipio está llevando a cabo ante el Ministerio del Medio Ambiente.

IV.- No se Configura Causal para Ingresar Proyecto al SEIA.

Conforme la Resolución Exenta 1591, en concepto de la Superintendencia, en la especie podría configurarse la causal establecida en la letra s) del artículo 10 de la Ley 19.300 conforme al cual: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie."

Sostenemos que en el presente caso, no se configura la hipótesis contemplada en la norma invocada, como ya lo tuvo en cuenta el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de Julio de 2020 de la propia Superintendencia del Medio Ambiente en la cual se concluyó que: "**En relación a la legislación ambiental vigente, los antecedentes y hechos analizados, el referido proyecto no cumple con las características de un proyecto al que correspondería someterse al Sistema de Evaluación Ambiental de acuerdo al Art.10 de la Ley 19.300.**" (p. 18)

En efecto, como se acreditará, el proyecto se sitúa cerca pero fuera del perímetro de los humedales que aún no revisten calidad de Urbano como bien

se señala en la Convención Ramsar y en la propia ley de Humedales, el paño en el cual se ubica el Proyecto es de una superficie aproximada de 571.400 m², de los cuales 81.794 m² de acuerdo al plano regulador corresponden a zona ZTE donde se desarrolla el proyecto hoy cuestionado y de los cuales solo 38.227,96 m² son los en discusión. Mientras que el sector que reviste carácter propiamente tal de humedal contempla 13 hectáreas (130.000 m²) las que han permanecido inalteradas desde el inicio del proyecto en el año 2014, sin que exista ninguna obra a desarrollar en dicho sector.

Por otra parte, el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al que la SMA se refirió para fundamentar su ingreso al SEIA, respecto de un sector del Proyecto que es objeto del requerimiento es un retazo menor de un paño ubicado fuera del humedal, y no implicará una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal. Además, el Proyecto no implica relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de la cubierta vegetal de turberas, o deterioro de la flora y la fauna contenida dentro de los Humedales, porque se ejecuta fuera de éstos y no implica alteración en terrenos aledaños.

Igualmente, el humedal "Laguna Avendaño" no cuentan con declaratoria oficial por parte del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que no se configura un requisito esencial para la consideración de un área como colocada bajo protección oficial, como tampoco se ha verificado el reconocimiento del Reglamento de la Ley No 21.202 respecto de los mismos.

Igualmente, mal puede ingresarse el proyecto al SEIA por lo cuanto no se encuentra en el listados taxativos del artículo 10 de la Ley No 19.300 en relación al artículo 3 del RSEIA, como se pretende en el requerimiento. Así el Tribunal Ambiental ha señalado en causa R-43-2020 que: *"VIGÉSIMO OCTAVO. La Reclamante alegó que el proyecto debió ingresar al SEIA por cumplirse con la causal de ingreso establecida en la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Justificó lo anterior, señalando que las obras del proyecto se realizarán en una zona donde confluyen elementos bióticos de los humedales cercanos al parque donde se pretende emplazar el centro recreativo, agregando que es efectivo que se menoscabará o transformará la flora y fauna de los humedales de la comuna, los cuales interactúan de manera sinérgica con el parque. VIGÉSIMO NOVENO. La SMA, por su parte, señaló que el proyecto es un retazo menor de un paño ubicado fuera de los humedales y que atendida la capacidad de ocupación de 135 personas, esto no podría implicar una alteración física o química de los componentes bióticos. Agregó*

que el proyecto no produce alguna de las circunstancias establecidas en la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y no contempla la alteración de terrenos aledaños. Finalmente señaló que los humedales en cuestión no cuentan con declaratoria oficial por parte del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que no podría ser considerado un área bajo protección oficial, así como tampoco han sido reconocidos como humedales urbanos en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 21.202. TRIGÉSIMO. Al respecto, la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece que ingresarán al SEIA los proyectos que ejecuten "obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie". Esta norma fue incorporada por la Ley N° 21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. Dicha ley, en su artículo 1°, señala que tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente y en los artículos siguientes se refiere al mecanismo mediante el cual se va a declarar un humedal en dicha calidad. Junto con lo anterior, la ley modifica el artículo 10 de la Ley N° 19.300 en sus literales p) y q), e incorpora la nueva letra s) ya referida; además, modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 60 y 64. TRIGÉSIMO PRIMERO. A juicio de este Tribunal, las modificaciones a otras leyes que incorporó la Ley N° 21.202 tienen como objetivo proteger específicamente a los humedales urbanos declarados como tal por el Ministerio del Medio Ambiente. Así lo señala en forma expresa el artículo 1° de dicha ley al establecer su objetivo. Siendo así, la modificación que introduce la Ley N° 21.202 en la Ley N° 19.300, agregando la letra s) en el artículo 10, debe interpretarse dentro del ámbito de la ley que hace la modificación. Esto implica necesariamente que los humedales a los que se refiere actualmente la letra s) del art. 10 de la Ley N° 19.300 son aquellos que están reconocidos por el Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con la Ley N° 21.202. TRIGÉSIMO SEGUNDO. En este caso, si bien el Ministerio de Medio Ambiente incluyó a los humedales en cuestión -Krahmer y Catrico Krahmer- en la Resolución N° 62 de fecha 22 de enero de 2021, dando inicio al proceso de declaración de dichos humedales como urbanos, estos aún no se encuentran declarados en tal calidad ni menos se encontraban en dicha

condición al momento de efectuarse la denuncia. Por lo anterior, la causal de ingreso de la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no le es aplicable al proyecto desarrollado por la Municipalidad.”

Llevado dicho razonamiento al caso de marras, mal se puede pretender someter a mi representada a un procedimiento que no existía, a la fecha de obtener cada uno de los permisos de todos los órganos competentes, como la normativa relativa a los humedales en circunstancias que el “Humedal Urbano de Laguna Avendaño”, **aún no reviste calidad de tal, y ni siquiera ha sido aprobado el polígono en el cual se trazaría el mismo.**

En conclusión, al no configurarse la causal invocada por la SMA respecto del proyecto ejecutado por mi representada, solicito se desestime la incorporación del mismo al SEIA.

PETICIÓN: Por lo expuesto, solicito se sirva tener por evacuado el traslado conferido, y en virtud de los argumentos expuestos, dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1591 de esa Superintendencia o, en subsidio, declarar que el proyecto de que es titular mi representada no se ingresa al SEIA.

PRIMER OTROSI: Acompaño los siguientes documentos:

- 1.- Copia de escritura pública donde consta nuestra representación;
- 2.- Copia de inscripción de fojas 207 N° 137 del año 2017.
- 3.- Copia de plano de subdivisión del predio de mi representada;
- 4.- Copia de Ordenanza Municipal de la I. Municipalidad de Quillón;

SEGUNDO OTROSI: Solicito se oficie al Servicio de Evaluación Ambiental de Ñuble, con domicilio en Chillán, calle Vega de Saldías N° 645, a objeto de que informe si al 13 de Julio de 2021, había emitido el informe a que se refiere la letra i) del artículo 3° de la LOSMA (Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente).

TERCER OTROSI: Como consta de la Resolución N° 1591, se ha dispuesto igualmente: “detener todas las obras y actividades del proyecto que se desarrolla en el humedal bajo el apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento o clausura al Tribunal ambiental competente, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que pueda determinarse instruir.”


Sin embargo, como hemos señalado el proyecto originalmente concebido consideraba el acceso a la laguna para lanchas y botes a motor lo cual hoy no se encuentra autorizado, conforme se refiriera precedentemente.

Así las cosas, instalaciones tales como el muelle flotante y el pasillo de madera al cual se encuentra unido y por otra parte la malla geo textil que se encuentra emplazada en el borde del predio, han perdido toda significación para el proyecto de forma tal que resulta procedente proceder a su retiro, razón por la cual vengo en solicitar se alce la medida preventiva dispuesta en la forma que permita el retiro de tales especies.


CUARTO OTROSI: Solicito tener presente que se disponga nuestra notificación a los correos electrónicos:

a.- joselqc1@gmail.com

b.- ricardo@ryanezabogados.com



10.865.555-0



19.284.042-7

